

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **MARÍA YOLANDA AGUIRRE OSPINA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2021 – 107)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 04 de marzo de 2021. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
Secretaria

**Auto de sustanciación No. 1268**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.322.882 y T.P. 293.627 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, según facultades conferidas en escrito que fue anexado al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. La demanda únicamente se propone en contra de Protección S.A., por lo cual no puede formular pretensiones en contra de COLPENSIONES en tanto no ha sido demandada,
2. Si va a integrar a la litis a COLPENSIONES debe tener presente que tiene que tener poder para demandarlo.

3. Pide una prueba testimonial pero no señala ningún testigo.

Al respecto debe tener en cuenta lo que en relación con la carga de la prueba que en materia de traslado de régimen pensional tiene estipulada la Sala de Casación Laboral y de la Seguridad Social de la Corte Suprema de Justicia; esto es, que es el fondo demandado el que tiene la carga de demostrar que no incurrió en las omisiones que le endilga la parte actora.

4. Los anexos que se adjuntan no corresponden a esta demanda, sino a los de la señora Gladys Herrera.

5. No se adjunta el poder que la parte le otorga a la profesional del Derecho para representarla en este proceso.

6. No obran las reclamaciones que debe efectuar la parte tanto a Colpensiones pidiendo la afiliación; y a Protección solicitando la ineficacia del traslado.

7. No se allegó el certificado de existencia y representación de Protección (artículo 26-4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

8. Debe anexar la cédula de ciudadanía o el registro civil de nacimiento de la señora Aguirre Ospina.

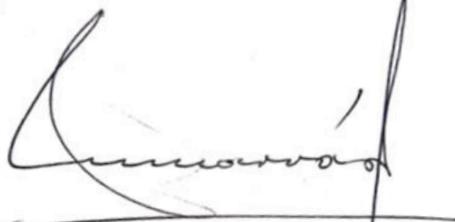
9. Además debe aportar los otros documentos que enuncia como prueba en la demanda y que no arrimó con este escrito.

10. El libelo introductor debe contener la dirección del demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

2. La parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual debe enviar la demanda

con los anexos y el escrito de corrección de la demanda a la parte demandada y allegar al despacho la constancia de remisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN  
JUEZ**

*En estado **No. 103** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **28 de junio de 2021***



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA  
Secretaria**